



Con fecha 12 de enero de 2018 fue introducida, desde el Portal de la Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, presentada por la [REDACTED], solicitud que quedó registrada con el número 001-020085:

*Informes trimestrales de seguimiento detallado de un contrato centralizado.*

Con fecha 15 de enero de 2018, la solicitud se recibió en esta Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación, fecha a partir de la cual empezó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

Con fecha 9 de febrero de 2018, y de conformidad con lo dispuesto en el mismo apartado 1 del artículo 20 de la citada Ley 19/2013, esta Dirección General acordó ampliar el plazo máximo de un mes para resolver y notificar la solicitud realizada por la [REDACTED], a la vista tanto del volumen abrumador de los datos solicitados como por la necesidad de identificar aquella información respecto a la que el ejercicio del derecho a acceder a la misma, recogido en el art. 12 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, debía limitarse al incurrir en alguno de los supuestos contemplados en el art. 14 de la misma.

El citado art. 14 -Límites al derecho de acceso- establece lo siguiente:

*1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:*

- a) La seguridad nacional.*
- b) La defensa.*
- c) Las relaciones exteriores.*
- d) La seguridad pública.*
- e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.*
- f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.*
- g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.*
- h) Los intereses económicos y comerciales.*

- i) La política económica y monetaria.*
- j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.*
- k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.*
- l) La protección del medio ambiente.*

*2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.*

*3. Las resoluciones que de conformidad con lo previsto en la sección 2.ª se dicten en aplicación de este artículo serán objeto de publicidad previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 20, una vez hayan sido notificadas a los interesados.*

Una vez analizada la solicitud, esta Dirección General considera que la divulgación de la información a la que se pretende acceder supondría un perjuicio para los intereses públicos señalados en el expositivo precedente, por las razones que se exponen a continuación.

Los informes trimestrales detallados a los que se alude en los pliegos de prescripciones técnicas del contrato centralizado para la prestación de servicios de agencia de viajes fueron sustituidos por la remisión diaria, por parte de la empresa adjudicataria, de unos ficheros que incluyen todos los detalles requeridos de cada uno de los viajes realizados en el marco del contrato. Esta sustitución permite la explotación de los datos de forma mucho más eficiente, a través de las bases de datos de la aplicación informática desarrollada específicamente para la gestión de este contrato centralizado y, en particular, para el registro de cada uno de los desplazamientos del personal de la Administración General del Estado.

En consecuencia, la información que iba a recogerse inicialmente en los informes trimestrales se encuentra grabada por la empresa adjudicataria del contrato en las bases de datos de la citada aplicación informática.

Estas bases de datos contienen, entre otros, información detallada de todos y cada uno de los movimientos del personal de las Fuerzas Armadas, de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, del personal de vigilancia e inspección en diferentes órganos de la Administración General

del Estado con competencia para ello realizados en el marco de este contrato centralizado de servicios de agencia de viajes, con información precisa de cada uno de los desplazamientos del personal en el ejercicio de sus funciones, con el detalle de su origen, destino, fechas, tiempo de estancia, etc.

Esta Dirección General considera que la difusión, con el máximo detalle, de esta información representa un riesgo significativo para la seguridad nacional, la defensa, la seguridad pública, la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios o las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control, entre otros.

La revelación de la naturaleza, detalle, volumen, frecuencia y carácter completo de estos datos permitiría la realización de análisis estadísticos muy precisos que proporcionarían una visión global de las pautas de planificación, organización y actuación de la Administración General del Estado en cada una de estas áreas, permitiendo prever así su actuación y favoreciendo el desarrollo de estrategias de elusión de la acción del Estado en defensa de esos intereses públicos superiores. Asimismo, la mayor capacidad de análisis y previsión derivada de la disponibilidad de la totalidad de los datos detallados afectaría no sólo a aspectos globales o de planificación sino también a los movimientos concretos del personal, pudiendo llegar a poner en riesgo la propia integridad física del personal que desempeña dichas funciones, no siendo posible discriminar, en el abrumador volumen de datos generados por la aplicación informática, aquéllos cuya difusión pudiera no perjudicar la función o a los funcionarios que la desempeñan.

No obstante, y con la finalidad de dar acceso al solicitante a aquella información no afectada por los límites del citado art. 14, ha sido posible obtener de la aplicación informática información cuya difusión no entraña los perjuicios anteriormente referidos y que permite el mejor conocimiento de la ejecución de dicho contrato con importes globales, medios, por centros, por destinos preferentes, entre otros extremos.

Por todo ello, en atención tanto a la naturaleza de los datos afectados por la solicitud de información como a los límites del derecho de acceso a la información pública previstos en los apartados a), b), d), e) y g) del artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, esta Dirección General da acceso a la información pública relativa al seguimiento del contrato centralizado para la prestación de servicios de agencia de viajes obrante en el Anexo que se adjunta.



Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

EL DIRECTOR GENERAL

[Redacted signature]